

A N E X O

La Comisión de Gestión y Seguimiento a que se refiere el artículo sexto del Decreto, la componen los siguientes miembros:

- **Presidente:** Director General de Producción Agraria y de la Pesca.

- **Vicepresidente:** Jefe del Servicio de Pesca, que actuará como Presidente en ausencia del Director General de Producción Agraria y de la Pesca.

VOCALES DE LA ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMICA

- Representante de la Consejería de Medio Ambiente.

- Representante de la Dirección General de Turismo.

- Representante de la Dirección General de Juventud y Deportes.

VOCALES POR EL SECTOR PESQUERO

- Presidente de la Federación Regional de Cofradías.

- Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores de Cartagena.

- Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores de San Pedro del Pinatar.

REPRESENTANTES DE OTRAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS

- 1 representante de la Universidad de Murcia.

- 1 representante de cada uno de los Ayuntamientos costeros de la Zona de Cartagena-Mar Menor.

- 1 representante de la Federación de Actividades Subacuáticas de la Región de Murcia.

- 1 representante de la Federación Murciana de pesca.

- 1 representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena.

- 1 representante de las Organizaciones Empresariales de la Comarca de Cartagena.

- 3 representantes de las Organizaciones Ecologistas.

- 2 representantes de los Sindicatos de trabajadores más representativos en el sector de la pesca.

avícolas y salas de incubación, como norma básica reguladora de dichas instalaciones.

El sector avícola es uno de los más dinámicos, junto con el de porcino, dentro de la producción ganadera.

En los últimos años, se ha producido en nuestra Región un aumento de la actividad avícola, con un incremento tanto en el número de instalaciones ganaderas, como en la capacidad de las mismas. Este desarrollo ha venido precedido de una actualización en las técnicas productivas y un incremento de los rendimientos.

En consecuencia, se han instalado nuevas construcciones, muchas de las cuales están en producción durante varios años, sin que los registros oficiales fueran capaces de reflejar la realidad productiva.

Con el objeto de armonizar y actualizar la legislación en vigor, y adecuarla a la realidad existente, se hace necesario dictar las normas reguladoras sobre la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación, que asuma la situación actual y determine las características de las futuras construcciones, con el fin de garantizar las debidas condiciones sanitarias en estas producciones, permitiendo al mismo tiempo un adecuado crecimiento del sector.

A tal fin, oído el sector ganadero, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de marzo de 1995, he tenido a bien

D I S P O N E R

Artículo 1.º

1. Las granjas, explotaciones y salas de incubación, dedicadas a la producción de aves de corral, deberán, para poder funcionar, hallarse previamente inscritas en el Registro de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación de la Región de Murcia.

2. A tal fin, el titular de la explotación deberá solicitar su inscripción en el citado Registro, y cumplir las normas de ordenación sanitaria y zootécnica que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º

Definiciones: A efectos de la presente disposición se entiende por:

Productor: Persona física o jurídica que ostenta la propiedad de las aves de corral.

Titular de la explotación: Persona física o jurídica que ostenta la propiedad de las instalaciones avícolas.

Explotación, granja y sala de incubación: Conjunto de instalaciones empleadas en la producción, cría e incubación de huevos de las aves de corral.

Aves de corral: las gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (ratites), todas ellas criadas y mantenidas en cautiverio para su reproducción, la producción de carne, de huevos de consumo, u otros productos, el suministro

6050 DECRETO n.º 14/1995, de 31 de marzo, por el que se dictan normas para la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación en la Región de Murcia.

El Decreto 2602/68, de 17 de octubre, establecía la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones

de especies de caza para repoblación o actividades deportivas, y para experimentación.

Huevos para incubar: Los huevos producidos por las aves de corral y destinados a la incubación.

Pollitos de un día de vida: Todas las aves de corral con menos de setenta y dos horas, y que aún no han sido alimentadas, salvo los patos de Babaria que pueden ser alimentadas.

Aves de cría: Las aves de corral con setenta y dos horas o más de vida y destinados a la producción de huevos para incubar.

Aves de explotación: Las aves de corral con setenta y dos horas o más de vida y criados para la producción de carne, de huevos de consumo u otros productos, para actividades deportivas o para el suministro para la repoblación, y para la experimentación.

Artículo 3º.- Clasificación.

1. Todas las explotaciones avícolas y salas de incubación, se clasificarán de la siguiente forma:

A. Granjas o Explotaciones Avícolas.

- a) De selección.
- b) De multiplicación.
- c) De cría.
- d) De producción.

B. Salas de Incubación.

- a) De granjas.
- b) Industriales.

2. Definiciones:

A.a) Explotaciones avícolas de selección:

Son aquellas dedicadas a selección de estirpes o líneas puras de razas de aves de corral, dentro de un programa genético definido.

También se incluirán en este apartado, aquellas que realicen cruces entre líneas puras o estirpes, previamente seleccionadas, para la producción de reproductores.

La finalidad de estas granjas, es la de proveer a sus propias necesidades y suministrar los elementos reproductores precisos a las granjas de multiplicación para la renovación de sus efectivos, con las debidas garantías zootécnicas, sanitarias y productivas.

A.b) Explotaciones avícolas de multiplicación:

Son aquellas cuya función es la producción y venta de huevos para incubar, de pollitos de un día y de aves de corral, con destino a las explotaciones avícolas de producción o de cría.

A.c) Explotaciones avícolas de cría:

Son aquellas dedicadas a realizar el crecimiento de las aves de corral, hasta la fase de puesta.

A.d) Explotaciones avícolas de producción:

Son aquellas dedicadas a la producción de carne o huevos para el consumo, suministro de aves de caza para la repoblación, otras producciones, y las dedicadas a otras finalidades productivas diferentes a las definidas en los apartados anteriores de este artículo.

Cualquier tipo de las granjas, de las definidas anteriormente, que alberguen más de una especie de ave de corral, deberá tener instalaciones netamente separadas entre sí para cada especie, salvo salas de incubación.

B. Las salas de incubación son las explotaciones avícolas dedicadas a la incubación, la eclosión de los huevos para incubar y el suministro de pollitos de un día de edad.

Las salas de incubación mantendrán una separación física y funcional entre las incubadoras y las instalaciones de cría.

B.a) Salas de incubación de granjas:

Son aquellas que forman parte integrante de explotaciones avícolas de selección o multiplicación, incubando únicamente los huevos producidos por las mismas.

B.b) Salas de incubación independientes o industriales:

Son aquellas que careciendo de producción propia de huevos, se dedican a incubar la de las explotaciones avícolas de selección o multiplicación ajenas.

Artículo 4º.- Requisitos de las nuevas instalaciones:

Las explotaciones avícolas y salas de incubación de nueva instalación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Deberán disponer de sistemas adecuados de destrucción y eliminación de cadáveres y restos de incubaciones.

Como norma general, se deberá disponer de foso de destrucción de cadáveres y de restos de incubación, de capacidad suficiente, con garantías de impermeabilidad y estanqueidad. Excepcionalmente, se permitirá otro sistema de tratamiento y eliminación, que reúna como mínimo las mismas garantías sanitarias y de protección del medio ambiente.

2.- Dispondrá de sistemas adecuados de recogida y eliminación de deyecciones, camas y aguas residuales, que impidan la contaminación de los terrenos o las aguas tanto superficiales como subterráneas que existan en las

proximidades de las parcelas donde se ubique la instalación avícola.

3.- Sistemas adecuados de aislamiento sanitario de los locales e instalaciones con el exterior, evitando la entrada de pájaros, roedores y otros animales ajenos, posibles transmisiones de enfermedades. Se exceptúan de este requisito las explotaciones que realicen su actividad al aire libre.

4.- Las construcciones, las instalaciones, el utillaje y los equipos y medios de transporte, estarán contruidos con materiales resistentes que permitan fácil limpieza, desinfección y, en su caso, desinsectación y desratización.

5.- Asimismo, deberán disponer de las condiciones mínimas de confort y bienestar para las aves de corral que alberguen, establecidas en la normativa vigente.

Además de las condiciones establecidas en los números anteriores, las salas de incubación y las granjas de selección y multiplicación, cumplirán los siguientes requisitos:

6.- Cercado completo de las instalaciones, que impidan el fácil acceso de personas, animales o vehículos, posibles fuentes de enfermedades.

7.- Vado sanitario de tamaño y profundidad suficiente par la adecuada desinfección de las ruedas de los vehículos que acudan a la explotación.

8.- Vestuarios con duchas que permitan el cambio de ropa y calzado a la entrada de la explotación.

Artículo 5º.- Ampliación de instalaciones:

1.- Se entiende por ampliación de instalaciones el aumento de los m² de construcción o instalación en relación a lo inscrito previamente.

2.- Las ampliaciones deberán ser inscritas en el Registro, teniendo la consideración, a estos efectos, de nueva construcción, por lo que sometidas a los mismos requisitos se sujetarán al procedimiento establecido para la inscripción de las nuevas explotaciones.

Artículo 6º.- Cambios de titularidad.

Se entiende por cambio de titularidad la transmisión de la propiedad de las instalaciones, que será comunicada por el nuevo titular.

El arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico que confiera el uso de las instalaciones a un tercero se anotará en el Registro, pero no supondrá un cambio de titularidad.

Artículo 7º.- Cambios de orientación productiva.

Los cambios de orientación productiva se someterán a los mismos requisitos y procedimiento establecido para la instalación de nuevas explotaciones.

Artículo 8º.- Efectos de la inscripción en el Registro.

1.- La inscripción en el Registro facultará al titular de la explotación para su puesta en funcionamiento.

2.- El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro, tanto para las nuevas instalaciones como para las demás circunstancias de obligada comunicación al Registro, además de la imposición de sanciones a que hubiera lugar de acuerdo con la vigente legislación en la materia, podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas para las explotaciones clandestinas.

Artículo 9º.- Cancelaciones de las inscripciones y anotaciones del Registro.

Se producirá la baja o cancelación de instalaciones o anotaciones en el Registro cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a.- Cuando lo solicite el titular, previa visita de inspección para constatar que no existe actividad productiva.

b.- Cuando se aprecie de oficio inactividad productiva durante un periodo de tres años.

c.- Cuando, de oficio, se compruebe la falta de exactitud de las circunstancias declaradas por su titular en relación con las instalaciones, su estado ruinoso, o falta de condiciones higiénico-sanitarias que impidan la adecuada producción desde el punto de vista zootécnico, sanitario o de bienestar de las aves, siempre que todas estas circunstancias no puedan subsanarse sin la tramitación de un nuevo expediente de instalación o modificación, en cuyo caso se podrá acordar la suspensión temporal de la actividad por un plazo máximo de seis meses hasta que se subsanen las deficiencias.

Artículo 10.- Competencia.

El Registro de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación será gestionado por la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca.

Compete al Director General la resolución de los expedientes que se tramiten en la llevanza del citado Registro.

Disposición transitoria

Primera.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Explotaciones Avícolas presentadas al amparo del Decreto 2.602/68, de 17 de octubre, con anterioridad a la publicación del presente Decreto se tramitarán conforme a este, a excepción de lo indicado en el artículo 4.º puntos 3, 4, 6, 7 y 8.

Segunda.- No obstante lo anterior, en dependencia de la situación epizootiológica, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, podrá ordenar la adaptación a la infraestructura sanitaria prevista en el artículo 4.º, de las explotaciones avícolas y salas de incubación que se en-

cuentren en funcionamiento con anterioridad a la publicación del presente Decreto y que no dispongan de la misma.

Disposición final

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las normas de aplicación y desarrollo que requiera el presente Decreto.

Dado en Murcia, a 31 de marzo 1995.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.— El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

6055 ORDEN de 12 de abril de 1995, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de normas complementarias para la gestión y tramitación de las actuaciones previstas en el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, relativo al régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria en el año 1995.

El Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, desarrolla el Reglamento (CEE) 2.079/1992 y regula el régimen destinado a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, en el ámbito del territorio nacional.

La presente Orden contiene las normas complementarias para la gestión y tramitación de las actuaciones previstas en el Real Decreto 477/1993, dentro del ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En consecuencia, conforme a las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de esta Comunidad Autónoma,

DISPONGO

Primero.- Contenido.

La presente Orden contiene las normas para el desarrollo y ejecución en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, en el que se establece el régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en el año 1995.

Segundo.- Definiciones.

A los efectos de esta Orden las definiciones de cesante, cesionista, cesionario agrario, trabajadores de la explotación, actividad agraria a título principal, cómputo de las rentas de la explotación, Unidad de Dimensión Europea (UDE) y hectárea tipo, serán las contenidas en el artículo 2.º del Real Decreto 477/1993, con los requisitos establecidos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la mencionada disposición.

Tercero.- Solicitudes.

Las solicitudes para acceder a las ayudas por cese anticipado, según modelo oficial, juntamente con los documentos acreditativos del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 477/1993, regulados en la presente Orden, podrán presentarse en el «Registro General» de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, Plaza Juan XXIII, s/n C.P. 30.008 Murcia.

Cuarto.- Documentos a presentar por los cedentes agrarios.

Los titulares de explotaciones agrarias que cesen en la actividad agraria podrán acreditar los requisitos establecidos en los artículos 4.º y 7.º del Real Decreto 477/1993, mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I./N.I.F.

b) Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

- De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de trabajadores autónomos en función de su actividad agraria.

- De afiliación a la Seguridad Social y de los periodos de permanencia en alta durante los cuales ha cotizado a la misma.

- De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

- De las cuantías percibidas, en su caso, como prestaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente en regímenes compatibles, u otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad Social.

c) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dos de los tres últimos años.

d) Nota simple del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento admisible en derecho, justificativo de la titularidad de las fincas que integran la superficie agrícola de la explotación.

e) Certificación y plano del Catastro de Rústica con relación de las fincas que constituyen la explotación agraria, con su polígono, parcela, superficie y cultivo, referidas a la última campaña.

f) Declaración jurada de ayudas públicas a la actividad agraria solicitadas o concedidas.

Quinto.- Documentos a presentar por los cesionarios agrarios.

1.- Los requisitos de los cesionarios que deben cumplir los agricultores individuales a los que se refiere